

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2013-00364

Demandante: LUIS JOSÉ MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el Profesional Master de COLPENSIONES, solicita la conversión a favor de este Juzgado el título judicial que se encuentra en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta. Provea.

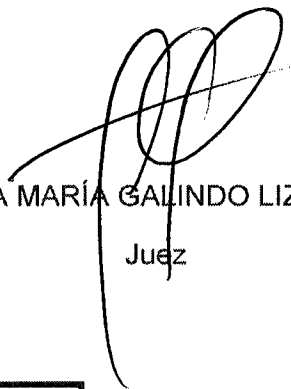

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Vista la anterior constancia secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente por el Despacho oficial al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, para que realice la conversión a favor de este juzgado el título judicial No. 451010000562489 por el valor de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$825.837.00) al proceso instaurado por TITO LIBIO MÁRQUEZ CELIS Y OTROS contra COLPENSIONES. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

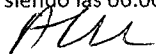
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 54 del 29-03-19

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.





JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2018-00630-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: FABIOLA MARTÍNEZ MONSALVE

Demandada: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez para informarle que la DIRECTORA DE PROCESOS JUDICIALES DE COLPENSIONES informa sobre la consignación por el valor de \$250.000 por concepto de costas procesales, al respecto le informo que reposa el depósito judicial No. 451010000798647 conforme constancia que obra a folio 82 del expediente. Sírvasse ordenar.

Cúcuta, 28 de marzo de 2019

Am
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, que COLPENSIONES consignó la suma de \$250.000 por concepto de costas procesales y como efectivamente ya se encuentra en la cuenta del Juzgado (fl. 82), se dispondrá la entrega del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega al demandante o al apoderado judicial doctor FRANKLIN MENDOZA FLOREZ, quien se encuentra facultado para recibir (fl. 1), del depósito judicial No. 451010000798647 por valor de \$250.000, déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, manténgase archivado el expediente conforme ya fue ordenado en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>054</u> del <u>29-03-19</u>
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.
<i>Am</i> Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 2019-00094

DEMANDANTE: ISMAEL ORTEGA BLANCO Y OTROS

DEMANDADO: COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se hizo manifestación alguna sobre el auto que aprobó las costas. Sírvasse ordenar.

Cúcuta, 28 de marzo de 2019



ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

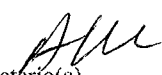
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se declara legalmente ejecutoriado el auto de fecha 21 de marzo de 2019 que aprobó la liquidación de costas, por lo cual se dispondrá el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>054</u> del <u>29-03-19</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00176-00

Clase de proceso: ORDINARIO

Demandante: MARISOL RAMIREZ PARRA Y OTROS

Demandada: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALUD AT".

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Habría sido el caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia si no fuera porque, accionando varias demandantes, las pretensiones de cada una de ellas debe sumarse para establecer el monto total de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, como señala el N° 1 del art. 26 C.G.P.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en auto del Cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), PT. 18406, al resolver conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, para asignar la competencia al Juez Laboral del Circuito, por tratarse de un juicio de primera instancia, explicó:

*"Aclarado lo anterior, advierte la Sala que en el sub-examine el apoderado de la **parte actora, acumula en una sola demanda, cinco solicitudes para el reconocimiento y pago** de los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 049 de 1.990; En ese orden de ideas el quid de la controversia radica en establecer si la cuantía de la demanda a efecto de determinar la competencia del Juez instructor, se establece por el monto de cada una de las pretensiones del libelo individualmente consideradas que como se advierte, ninguna de ellas supera el valor de los 20SMLMV, o si por el contrario, para tal procedimiento, se deben sumar todas las pretensiones, caso en el cual como lo indica el señor Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, la cuantía supera el aludido tope erigiéndose así en un proceso de primera instancia.*

En ese orden de ideas, considera este Tribunal, que bajo los parámetros del artículo 26 del CGP el cual establece la forma de determinar la cuantía, en armonía con lo señalado en el artículo 27 de dicha codificación, en el evento en que el demandante desee acumular en su demanda varias pretensiones derivadas de múltiples demandantes, como es el caso de la presente solicitud de incrementos pensionales, para determinar el monto de la cuantía del proceso, necesariamente se deben sumar la TOTALIDAD de las aludidas pretensiones, pues así se desprende del No 1° de dicha normatividad.

*En efecto, el No 1° del artículo 26 del CGP, es claro en señalar que la cuantía se determina por el valor de **"todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad"**, luego si el demandante decide acumular en un solo cuerpo demandatorio diferentes*

pretensiones solventadas en diversas situaciones fácticas con relación a múltiples demandantes respecto a un tema en común, en este caso, la solicitud del incremento pensional, es evidente que todas ellas deberán sumarse para establecer la cuantía del proceso, pues nótese además como el ya mentado artículo 27 del CGP, considera como causa para MODIFICAR la cuantía en el trámite adelantado ante un Juez Municipal, la acumulación de procesos o de demandas.

Así las cosas, con fundamento en dicha normatividad, concluye este Tribunal que en el presente caso la parte actora, decidió acumular en un solo libelo introductor, varias demandas de diferentes pensionados que perfectamente pudieron ventilarse de manera individual, de tal suerte que bajo esa óptica procesal como ya se explicó, la cuantía del proceso se determina por la sumatoria de TODAS LAS PRETENSIONES AL TIEMPO DE LA DEMANDA conforme a lo dispuesto en el No 1º del artículo 26 del CGP, tal y como en ese sentido lo advirtió el señor Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, pues realizando al sumatoria respectiva del incremento solicitado de todos los demandantes desde la fecha de solicitud de los mismos, a la fecha de presentación de la demanda, el total asciende a la suma de \$19.686.424, valor que supera el monto de los 20 SMLMV, a los cuales se contrae el artículo 12 del CPL, erigiéndose indudablemente el presente proceso en un asunto de PRIMERA INSTANCIA.” (Negrita del Juzgado)

Conforme lo anterior, en atención a que la sumatoria de las pretensiones que elevan todas las demandantes, corresponde a \$76.799.628, resulta evidente que este Juzgado no es competente para conocer del proceso, en razón a que el artículo 12 del C.P.T. y la S.S., modificado por la Ley 1395 de 2010, limita la competencia de este Juzgado a los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, que a la fecha corresponde a \$16.562.320.

Por tal motivo, este Juzgado declarará la falta de competencia y conforme al art. 139 C.G.P. se dispondrá el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, para que avoquen su conocimiento, si lo estiman pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

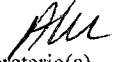
PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento del presente proceso en atención a que la cuantía excede los 20 S.M.L.MV., por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el reparto entre los Honorables Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

ORDINARIO 54-001-41-05-001-2019-00176-00

	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>054</u> del <u>29-03-19</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	